




Resolución Directoral Regional


N° 0285 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 08 MAR. 2019

VISTO, El expediente N° 2062969, de fecha 17 de agosto, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **PAQUITA SAAVEDRA FLORES**, en representación de su menor hijo **RENZO BERNARDO PEZO SAAVEDRA**, contra la Resolución Directoral-UGEL-SM. N° 2864, de fecha 12 de octubre de 2012, en un total de veintitrés (23) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

 Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en su artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

 Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1° establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante OFICIO N° 1295-2018-GRSM-DRE-DO-OO.UE. N° 301-EB-T/SG de fecha 13 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301, remite recurso de apelación, interpuesto por doña **Paquita SAAVEDRA FLORES**, en representación de su menor hijo, **Renzo Bernardo Pezo Saavedra**, en condición de heredero del profesor **Bernaldo Pezo Ramírez** contra la



Resolución Directoral Regional

N° 0285 -2019-GRSM/DRE

Resolución Directoral-UGEL-SM. N° 2864, de fecha 12 de octubre de 2012 respecto al **Pago de Reintegro por concepto de Gratificación por 25 años de servicios al Estado;**



Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";



En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación de doña **PAQUITA SAAVEDRA FLORES**, en representación de su menor hijo Renzo Bernardo Pezo Saavedra, contra la Resolución Directoral-UGEL-SM. N° 2864, de fecha 12 de octubre de 2012, donde ésta fundamenta que la resolución apelada no se ajusta a lo regulado por el Art. 52, segundo párrafo de la Ley 25212-Ley del Profesorado, que establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años y 03 remuneraciones por 25 años de servicios. Así mismo lo resuelto por la autoridad administrativa no se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional que en sus diferentes sentencias dictadas en casos similares, ha establecido que los beneficios regulados por el Art. 52 de la Ley del Profesorado deben ser pagados en función a la remuneración total que percibe el profesor. corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Mediante RDSR N° 0571 de fecha 23 de abril de 1998, se resuelve **OTORGAR** al recurrente, Gratificación, equivalente a **DOS (02)** remuneraciones totales permanentes la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS Y 44/100 SOLES (S/. 276.44)**, por haber cumplido **VEINTICINCO (25)** años de servicios oficiales el 25-03-1998 haciendo efectivo el cobro de los montos determinados en la citada resolución; por lo que la administración cumplió con otorgar dichos subsidios en el plazo establecido por ley.
2. Mediante Resolución Directoral-UGEL-SM. N° 2864, de fecha 12 de octubre de 2012, la UGEL San Martín, declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Reintegro de Gratificación por haber cumplido **VEINTICINCO (25)** años de servicios oficiales el 25-03-1998, a favor de don **BERNALDO PEZO RAMÍREZ**, actualmente fallecido, ratificando la RDSR N° 0571 de fecha 23-04-1998 y todo lo manifestado en los considerandos de dicha Resolución.



Resolución Directoral Regional

N° 0285 -2019-GRSM/DRE

3. Mediante Cuaderno de Cargo adjuntado al presente expediente, se observa que don **BERNALDO PEZO RAMÍREZ**, ha sido debidamente notificado, el 30 de octubre de 2012, lo que significa que el administrado, pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118.1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. ***"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"***
4. Nótese que la recurrente solicitó reintegro, seis (6) años después de haber sido emitida la Resolución que declara improcedente la solicitud de Reintegro de Gratificación por haber cumplido VEINTINCO (25) AÑOS DE SERVICIOS OFICIALES AL ESTADO, y ésta a la vez haber surtido efecto.



Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, ***el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)***;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, ***una*** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, ***esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley***. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado ***no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma***; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **IMPROCEDENTE**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



Resolución Directoral Regional

N° 0285 -2019-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por doña **PAQUITA SAAVEDRA FLORES**, en representación de su menor hijo Renzo Bernardo Pezo Saavedra, sobre **Reintegro de Págo por Gratificación al haber cumplido 25 años de servicios oficiales**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada, a la Oficina de operaciones – Unidad Ejecutora 307 y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: **PÚBLIQUENSE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
20022019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 4 de MAR. 2019

Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090